



**ARMADA DE CHILE  
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO  
Y DE MARINA MERCANTE**

---

**OBJ.:** ESTABLECER LAS CONDICIONES SANITARIAS MINIMAS QUE DEBEN ADOPTARSE EN LOS PUERTOS EN MATERIA DE PROTECCION NACIONAL E INTERNACIONAL Y DETERMINACION DE LOS BOTIQUINES QUE DEBERAN LLEVAR LAS NAVES A BORDO.

**REF.:** A) DECRETO N° 263 DEL MINISTERIO DE SALUD, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1985.  
B) RESOLUCION EXENTA DEL MINISTERIO DE SALUD N° 267, DE 25 DE FEBRERO DE 1986.

---

**I. ANTECEDENTES.**

Las enfermedades objeto de medidas sanitarias son: peste cólera, fiebre amarilla o cualquier otra enfermedad transmisible que determine el Ministerio de Salud.

**II. DEFINICIONES.**

**Puertos:** Son aquellos lugares destinados por nuestro país como puerta de entrada y salida para el tráfico marítimo internacional y donde se llevan a cabo los trámites de aduana, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

**Aislamiento:** Es la separación física de una persona o grupo de personas del resto de la comunidad, con excepción del personal sanitario de servicio, con objeto de evitar que se propague una infección.

**Area infectada:** Es el área local delimitada por el Ministerio de Salud, en que la autoridad sanitaria detecte la presencia de enfermedades cuarentenables objeto de medidas sanitarias internacionales.

El área infectada no ha de coincidir necesariamente con la demarcación administrativa, sino que es la parte del territorio que, por razones de sus características densidad y movilidad de la población, por la posible intervención de vectores y reservorios animales, o por más causas, se presta a la transmisión de la enfermedad detectada.

**Caso Importado:** Es una persona infectada que ha contraído la enfermedad en otros países e ingresa al territorio chileno.

**Caso transferido:** Es una persona infectada que ha contraído la enfermedad en el área jurisdiccional de un Servicio de Salud, y se detecta en otro.

**Certificado válido:** Es un certificado expedido de conformidad al reglamento vigente.

**Contenedor:** Es un embalaje para transporte:

1. De material duradero y por lo tanto, de resistencia suficiente para permitir su empleo repetido;
2. Especialmente diseñado para facilitar el transporte de mercaderías en uno o varios tipos de vehículos, sin necesidad de operaciones intermedias de embalado o desembalado;
3. Con dispositivos que faciliten su manejo, particularmente durante el transbordo de un vehículo a otro;
4. Fabricado de manera que resulte fácil de llenar y vaciar.

El término contenedor no debe hacerse extensivo a los embalajes ordinarios ni a los vehículos.

**Desinsectación:** Es la operación practicada para matar insectos vectores de enfermedades al hombre en barcos.

**Desratización:** Es la operación de fumigaciones practicada en barcos para eliminar ratas y sus parásitos.

**Enfermedades sujetas a cuarentena:** La peste, el cólera la fiebre amarilla, la viruela, el tífus exantemático y la fiebre recurrente.

**Cuarentena:** Es el estado o condición de un buque o de un contenedor, durante el tiempo en que se le aplican las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para prevenir la propagación de la enfermedad, de sus reservorios o de sus vectores.

**Epidemia:** Es la multiplicación de número de casos o de un foco de una enfermedad sujeto a reglamentación.

**Equipaje:** Son los efectos personales de un viajero o de un tripulante.

**Inspección General Sanitaria:** Es la visita de la autoridad sanitaria a las naves mercantes nacionales, cada 6 meses, con el objeto de verificar población marina, fumigación, estado general sanitario del barco, enfermería y equipo médico.

**Libre plática:** En el caso de un barco, es la autorización para entrar en un puerto e iniciar el desembarco y las demás operaciones.

**Persona infectada:** Es una persona que padece de una enfermedad objeto de reglamentación o que se sospeche que está infectada con dicha enfermedad.

**Sospechoso:** Es toda persona que la autoridad sanitaria considere haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad objeto de reglamentación y que puede propagar dicha enfermedad.

**Tripulación:** Es el personal de servicio de un barco.

**Visita Inspectiva:** Es la visita de inspección para la recepción de un barco y la verificación de sus condiciones sanitarias generales.

### III.- **CONDICIONES GENERALES DE CONTROL SANITARIO**

El control sanitario lo ejercerán los Servicios de SALUD en cuya área jurisdiccional se encuentran los puertos marítimos. Sin embargo, las naves provenientes del extranjero podrán recepcionarse en cualquier puerto del país.

Todos los puertos deberán contar con fuentes de abastecimiento de agua potable y de los alimentos aptos para el consumo humano. La conservación y manipulación del agua potable y de los alimentos se efectuarán de modo de protegerlos de cualquier posible contaminación y deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes.

Todo puerto deberá disponer de un sistema adecuado para la remoción y eliminación sanitaria de deposiciones, aguas servidas, basuras y cualquier sustancia peligrosa para la salud.

La autoridad sanitaria adoptará las medidas pertinentes para que la administración de los puertos de su territorio jurisdiccional efectúen las acciones destinadas a mantener los roedores bajo control.

Las naves nacionales inscritas en el registro de naves de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, serán inspeccionadas para determinar sus condiciones sanitarias, cada seis meses, debiendo cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes en materia de saneamiento básico y control de alimentos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en una nave nacional se presente un caso sospechoso o lo solicite la autoridad marítima, la autoridad sanitaria podrá disponer visitas inspectivas de reconocimiento.

Salvo en casos de urgencia excepcional, con peligro grave para la salud pública, la autoridad sanitaria de los puertos no podrá negar la libre plática a los barcos que no estén infectados y en los que no se presuma la existencia de una enfermedad objeto de reglamentación. En particular, no deberá impedirse en esas condiciones la carga o la descarga de mercaderías y el abastecimiento de víveres, combustible o agua.

No se permitirá el vaciado de aguas servidas ni las provenientes de cala o sentina, en aguas de los puertos chilenos sin que medie un tratamiento previo que garantice su desinfección. Tampoco podrán botarse desperdicios que puedan contaminar las aguas.

Los Capitanes de las naves atracadas a los muelles adoptarán las medidas pertinentes para que las amarras que unen la nave a tierra sean provistas de defensas antirratas. Los puentes de comunicación con tierra serán levantados tan pronto cese el trabajo a bordo.

#### **IV.- MEDIDAS SANITARIAS A LA SALIDA**

La autoridad sanitaria de los puertos deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir a salida de personas infectadas o sospechosas.

Igualmente arbitrará las medidas necesarias para impedir que se introduzcan posibles agentes de infección o vectores de cualquiera enfermedad objeto de reglamentación a bordo de un barco.

Sin embargo, en caso de personas que en un viaje internacional queden sometidas a vigilancia al arribo, podrán recibir autorización para continuar su viaje, debiendo la autoridad sanitaria informar por vía más rápida, de este hecho, a la autoridad sanitaria del lugar de destino.

No se aplicarán medidas sanitarias a los barcos que crucen las aguas territoriales sin atracar a puerto o fondear en la costa. Sin embargo, si el barco hace escala, se le aplicarán las leyes y reglamentos sanitarios vigentes.

#### **V.- MEDIDAS SANITARIAS AL ARRIBO**

La autoridad sanitaria podrá autorizar el otorgamiento de libre plática por radio a los barcos, cuando juzgue por los informes recibidos, que el arribo no causará problemas sanitarios.

Si pese a la información recibida por radio en una nave aparentemente indemne, el personal sanitario en visita obtiene evidencias de riesgo para la salud, las personas que han subido a bordo quedarán sometidas a las medidas de vigilancia o aislamiento que se—ale la autoridad sanitaria.

En las naves sospechosas de enfermedad reglamentada, la autoridad sanitaria no otorgará la libre plática sin efectuar previamente la visita de inspección y sólo entonces se permitirá el acceso del resto de la comisión receptora.

La declaración y documento sanitario que presente el Capitán de toda nave de guerra nacional o extranjera deberá ser examinado por el personal de sanidad naval, repartición que deberá además, adoptar las medidas de atención médica, aislamiento, etc., correspondiente a tripulantes enfermos de esas naves. En caso de corresponder a enfermedades sujetas a cuarentena o de vigilancia especial determinada por la Organización Mundial de la Salud la información deberá transmitirse a la autoridad sanitaria.

Si el examen médico permite reconocer algún caso cierto o probable de cualquiera de las enfermedades indicadas en el punto N° "I" de la presente Circular, el Servicio de Salud correspondiente, adoptará respecto a la nave, tripulantes y pasajeros las medidas de profilaxis correspondientes y avisará de inmediato al Ministerio de Salud y a la autoridad marítima.

Las naves sujetas a inspección sanitaria, al entrar en los puertos del país usarán las señales internacionales que existen sobre la materia.

#### **VI.- DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS ENFERMEDADES OBJETO DE REGLAMENTACION.**

Para los efectos de la presente Circular, se fijan los siguientes períodos de incubación de las enfermedades establecidas en el punto "I":

- c) Peste : 6 días
- d) Cólera : 5 días
- e) Fiebre amarilla : 6 días

Los barcos se considerarán:

1. Infectados por la peste cuando a su arribo:
  - a. Se encuentre a bordo un caso de peste humana. Se encuentren roedores infectados por la peste.
  - b. Si ha ocurrido a bordo algún caso de peste humana después de transcurridos 6 días de la fecha de embarque.
2. Sospechoso por su arribo si:
  - a. Aún no habiendo ya a bordo ningún caso de peste humana, lo hubo dentro de los 6 días siguientes a la fecha de embarque.
  - b. Entre los roedores que existan a bordo se observe una mortalidad anormal por causas no determinadas.
  - c. Hay a bordo una persona que haya estado expuesta a la peste neumónica y no haya sido sometida a aislamiento antes de embarcar.

3. Indemnes al arribo, aún cuando procedan de áreas infectadas o transporten personas procedentes de dichas áreas, si al efectuar la visita de inspección la autoridad sanitaria comprueba que no existen las condiciones especificadas en los párrafos 1 y 2 del presente punto.

**VII.- MEDIDAS EN CASO DE MUERTE A BORDO Y TRASLADO DE CADAVER.**

Cuando una persona que se encuentre a bordo en altamar falleciere por cualquier causa, el Capitán de la nave avisará por radio a la autoridad marítima con el fin de que ésta, previa consulta con la autoridad sanitaria, disponga las medidas pertinentes.

Cualquier traslado de cadáveres por vía marítima deberá atenerse a las disposiciones que sobre la materia determina el reglamento general de cementerios.

**VIII.- DEL PERSONAL Y EQUIPO SANITARIO A BORDO.**

En todas las naves que cuenten en su tripulación con Oficiales de la Marina Mercante Nacional, uno de ellos deberá estar en posesión de un certificado vigente, otorgado por el Servicio de Salud que corresponda, en el que conste que se encuentra en condiciones de desarrollar las funciones indicadas en la presente Circular.

Toda nave de la Marina Mercante Nacional con, tripulación superior a 10 hombres y que haga travesías de más de 48 horas de duración, con o sin escala, deberá contar con elementos terapéuticos y de curación para casos de enfermedad o accidentes, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud.

**IX.- DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL SANITARIO A BORDO.**

Antes de arribar al primer puerto de escala del país, el Capitán de una embarcación marítima que efectúe una travesía internacional, informará sobre el estado de salud a bordo y llenará y entregará al arribo una declaración marítima de sanidad refrendada por el médico de a bordo, si lo hubiera, a la autoridad sanitaria.

El Capitán y el médico del barco, si lo hubiere, facilitarán la información que solicite la autoridad sanitaria respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante la travesía.

El Capitán y el médico, si lo hubiere, denunciará a la autoridad sanitaria inmediatamente después de arribar la nave, toda enfermedad infecciosa, confirmada o probable que hubiere ocurrido a bordo durante la navegación.

En toda nave de la Marina Mercante Nacional, deberán llevarse libros de consulta de la Organización Mundial de la Salud o similar sobre el tratamiento de enfermedades y accidentes para la mayor eficacia de los servicios que preste el personal sanitario a bordo.

En caso de enfermedad infecto-contagiosa o cuarentenable, se aplicarán las disposiciones del reglamento sanitario internacional.

**X.- DETERMINACION DE LOS BOTIQUINES QUE DEBERAN LLEVAR LAS NAVES A BORDO.**

Considerando el elevado riesgo de accidentes a bordo, situación condicionada por:

- Inexperiencia y errores voluntarios del personal.
- Fallas mecánicas de los materiales y elementos de maniobras.
- Diseño inadecuado de las naves.
- Condiciones de trabajo desfavorables.
- No utilización de equipos de protección personal.

1. Las embarcaciones se clasificarán en:

1.1. Naves Mayores:

- Superior a 50 toneladas de registro.
- Tripulación de 40 o más personas.
- Navegación de un mes o más de duración.
- 24 horas o más de navegación a puerto útil.

1.2. Embarcaciones medianas:

- De 15 a 50 toneladas de registro
- Tripulación hasta 15 personas
- Distancia máxima de navegación a puerto: 24 hrs.

1.3. Embarcaciones Menores:

- Menores de 15 toneladas de registro
- Hasta 5 tripulantes
- Distancia máxima a puerto base: 3 millas (salidas a mayor distancia exigen radio a bordo).

1.4. Embarcaciones Menores Deportivas:

- 1.4.1 Motorizadas y/o vela
- 2.4.2 De navegación de bahía o costera hasta 3 millas de distancia a puerto base.

2. De acuerdo a la clasificación anterior, las naves deberán llevar a bordo obligatoriamente los siguientes tipos de botiquín:
  - 2.1 Naves Mayores: Botiquín N° 1, cuyo contenido aparece en Anexo N° 1 de la presente Circular.
  - 2.2 Embarcaciones Medianas: Botiquín N° 2, cuyo contenido aparece en Anexo N° 2 de la presente Circular.
  - 2.3 Embarcaciones menores: Botiquín N° 3, cuyo contenido aparece en Anexo N° 3 de la presente Circular.
  - 2.4 Embarcaciones menores deportivas: Botiquín N° 4, cuyo contenido aparece en Anexo N° 4 de la presente Circular.
3. Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, se deja establecido que el contenido de cada uno de los botiquines corresponde a las exigencias mínimas para cada tipo de nave, pudiendo ser complementado según se estime conveniente.
4. Este botiquín deberá ser adecuadamente complementado cuando se transporte carga peligrosa.
5. El botiquín a bordo deberá ser de fácil acceso, señalizado y dotado de una cerradura de seguridad para los números 2.1. y 2.2. La responsabilidad del manejo de estos botiquines será del Comandante o de la persona a quien él designe.
6. El control del cumplimiento de estas disposiciones será de responsabilidad de la autoridad sanitaria correspondiente.

VALPARAISO, 23 MARZO DE 1987.

GUSTAVO PFEIFER NIEDBALSKI  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ANEXO N° 1  
NAVIO MAYORES  
BOTIQUIN N° 1

MEDICAMENTOS	CANTIDAD
<b>Antialérgicos</b>	
Betametasona crema 0,1%	6 pomos
Clorfenamina comprimidos 4 mg.	80 comprimidos
ampollas 10 mg./ml.	10 ampollas
<b>Antiespasmódicos</b>	
Comprimidos	60 comprimidos
Inyectables	10 ampollas
Supositorios	20 supositorios
<b>Antitusígenos</b>	
Noscapina comprimidos 20 mg.	80 comprimidos
jarabe 5 mg/5 ml.	6 frascos
<b>Analépticos</b>	
Niquetamida solución 25%	1 frasco
Etilefrina solución 7,5 mg. en 1 ml.	1 frasco
Epinefrina, Clorhidrato Amp. 1 mg.	5 ampollas
<b>Antidiarreicos</b>	
Loperamida comprimidos 2 mg.	80 comprimidos
<b>Antiasmáticos</b>	
Salbutamol solución para nebulización 0,5% comprimidos 4 mg	2 frascos 20 comprimidos
Aminofilina comprimidos 100 mg.	20 comprimidos
<b>Analgésicos</b>	
Dipirona comprimidos 300 mg	80 comprimidos
ampolla 1 mg/ml	10 ampollas
supositorios 250 mg.	20 supositorios
<b>Antiácidos</b>	
Aluminio hidróxido gel comprimidos 500 mg.	80 comprimidos
<b>Vasodilatador Coronario</b>	
Nifedipino cápsulas 10 mg.	10 cápsulas

MEDICAMENTOS	CANTIDAD
<b>Medicamentos utilizados en el tratamiento de infecciones</b>	
Penicilina G. Sódica o Potásica 1.000.000 U.	20 frascos
Penicilina G. Benzatina 1.200.000 U.	10 frascos
Tetraciclina cápsulas 250 mg.	40 cápsulas
Eritromicina cápsulas 500 mg	40 cápsulas
Amoxicilina cápsulas 500 mg.	40 cápsulas
Cotrimoxazol	40 comprimidos
Solución oftálmica y otológica antibiótico	10 frascos de c/u
Sulfaguanidina comp. 500 mg.	80 comprimidos
<b>Antisépticos de uso externo</b>	
Triclosan jabón 1%	5 panes de jabón
Cetrimida + clorhexidina solución	100 ml
Timerosal sol. alcohólica 1:1.000	100 ml
Povidona iodada sol 10%	2 frascos 30 ml
<b>Anestésicos locales</b>	
Lidocaína Clorhidrato amp. 2%	20 ampollas
Gel 4% uso tópico	2 frascos
Solución 4% uso tópico	1 frasco
<b>Antimicóticos</b>	
Polvo	2 frascos
Pomada	2 frascos
<b>Diuréticos</b>	
Hidroclorotiazida comp. 50 mg.	10 comprimidos
Furosemida amp. 20 mg.	5 ampollas
<b>Glucocorticoides</b>	
Betametasona fosfato disódico 4 mg. Ampolla	10 ampollas
Betametasona fosfato disódico unguento oftalm. 0,1%	5 pomos
<b>Glucósidos cardíacos</b>	
Acetildigitoxina comp. 0,2 mg.	20 comprimidos
Lanatósido "C" ampolla 0,4 mg.	10 ampollas
<b>Laxantes</b>	
Petrolato líquido	1 frasco
Enema evacuante desechable	6 unidades
<b>Hidratantes</b>	
Papelillos de mezcla hidratante (tipo UNICEF)	100 unidades
Sodio cloruro solución 0,9% en 500 ml	4 unidades
Glucosa solución 5% en 500 ml.	4 unidades
<b>Tranquilizantes</b>	
Funitrazepam com. 2 mg	20 comprimidos
Diazepam comp. 5 mg.	40 comprimidos
ampollas 10 mg.	10 ampollas
<b>Antitoxinas</b>	
Tetánica 2.000 U.I.	4 ampollas
Diftérica 20.000 U.I.	4 fco. amp.
<b>Antipalúdico</b>	
Cloriquina comprimidos 250 mg. (fosfato o sulfato)	80 comprimidos
<b>Anticinetósico</b>	
Dimenhidrinato 100 mg. Comprimido	40 comprimidos

MEDICAMENTOS	CANTIDAD
<b>Pediculicidas y escabicidas</b>	
Lindano polvo 2%	2 frascos
emulsión 1% 200 ml.	2 frascos
<b>Antianginosos</b>	
Nitroglicerina comp. 0,6 mg.	20 comprimidos
<b>Otros</b>	
Agua destilada amp. 5 ml.	40 ampollas
Aceite de clavos 50 ml.	1 frasco
Antihemorroidales supositorios	20 unidades
Loción para prevenir quemaduras con factor de protección solar	10 a 15 unidades
Algodón	2 kg.
Agua oxigenada 10 vol.	2 litros
Tela adhesiva 6 cm.	5 carretes
Curitas	1 caja
Repelente de insectos: (Ftalato de dimetilo) loción	1 frasco
Acido bórico	250 grs.

<b>EQUIPOS E INSTRUMENTAL</b>	
Termómetro	2
Otoscopio	1
Esfingomanómetro	1
Fonendoscopio	1
Pinza para extraer cuerpo extraño ocular	1
Linterna	1
Ambú	1
Cilindro de oxígeno (plena carga) con regulador y sistema de administración	1
Torniquete	1
Jeringas desechables 5 cc. y 10 cc.	20 de c/u.
Agujas desechables intramuscular e l.v.	20 de c/u
Material de sutura con aguja 00 000 0000	10 de c/u.
Vendas enyesadas 10 cm	20
Guantes desechables	1 caja (100)
Sondas nasogástricas	5
Sonda rectal	2
Sonda vesical	5
Sonda Nelatol 1, 2, 3	6
Cánulas de Mayo	1 juego
Gasa y apósitos estériles	2 cajas (100 Unid. c/u.)
Esterilizador eléctrico	1
Vendas elásticas	4
Vendas combric	10
Bolsa de goma	1
Drenajes estériles de goma blanda	1 frasco c/surtido
Tijera cartonera	1
Cinta engomada de embalaje	2
Bajalenguas desechables	1 caja

Caja de curación/cirujía menor	2 unidades
inclusive:	1 pinza anatómica 1 pinza quirúrgica 1 porta agujas 2 pinzas hemostáticas (kelly) 1 tijera recta 1 tijera curva
Bisturí desechable	1 caja
Alfileres de gancho medianos y grandes	10 de c/u.
Paños perforados desechables estériles	10
Lavatorio acero inoxidable	1
Pistero o pato acero inoxidable	1
Chata acero inoxidable	1
Riñón acero inoxidable	2
Camilla plegable de traslado	1
Kit de exámenes rápidos de laboratorio	
Combur test	1
Hemorragias ocultas	1
Manual de primero auxilios a bordo	1
Formularios de reportaje de accidentes	1

FIRMADO POR EL CAPITAN DEL BARCO

Valparaíso, 23 de Marzo de 1987.

ANEXO N°2  
EMBARCACIONES MEDIANAS  
BOTIQUIN N°2

MEDICAMENTOS	CANTIDAD
<b>Analgésicos</b>	
Dipirona comp. 300 mg.	20 comprimidos
Supositorio 250 mg	6 supositorios
<b>Antiespasmódicos</b>	
Comprimidos	20 comprimidos
Supositorios	5 supositorios
<b>Antisépticos de uso externo</b>	
Triclosán jabón 1%	2 panes
Povidona iodada Sol 10%	250 ml.
Timerosal Sol. Alcohólica 1:1.000	1 frasco
Agua oxigenada 10 vol.	250 ml.
<b>Tranquilizador menor</b>	
Diazepam comprimidos 5 mg.	20 comprimidos
<b>Anestésico Local</b>	
Lidocaína Gel 4% uso tópico	1 frasco
<b>Otros</b>	
Solución de antibiótico:	
Oftálmico y otológicos	2 frascos de c/u
Gasa estéril	1 caja
Cinta adhesiva de embalaje	1 rollo
Algodón	500 gr.
Alcohol	250 ml.
Venda elástica (10 cm de ancho)	2
Venda Cambric (10 cm. de ancho)	2
Tela adhesiva 6 cm.	1 carrete
Curitas	1 caja
Torniquete	1
Manual de atención de primeros auxilios a bordo	1
Loción con filtro solar	1
Caja de curación que incluya: Pinza anatómica Pinza quirúrgica Tijera recta (todo de 15 cm)	

Valparaíso, 23 de Marzo de 1987

ANEXO N°3  
EMBARCACIONES MENORES  
BOTIQUIN N°3

MEDICAMENTOS	CANTIDAD
<b>Analgésicos</b>	
Dipirona comp. 300 mg.	10 comprimidos
Supositorios	2 supositorios
Acido Acetil Salicílico 500 mg.	10 tabletas
<b>Antiespasmódicos</b>	
Comprimidos	10 comprimidos
Supositorios	2 supositorios
<b>Solución de Antibióticos</b>	
Oftálmica y Otológica	1 frasco de c/u.
<b>Antisépticos de uso externo</b>	
Timerosal Sol. Alcohólica 1:1.000	1 frasco
Agua oxigenada 10 vol.	100 ml.
<b>Otros</b>	
Venda elástica 10 cm	1
Algodón	250 gr.
Gasa estéril	1 caja
Tijera roma de papel	1
Pinza de ceja	1
Linterna	1
Espejo	1
Loción con filtro solar	1 Frasco

Valparaíso, 23 de Marzo de 1987

ANEXO N°4

EMBARCACIONES MENORES DEPORTIVAS

BOTIQUIN N°4

<b>MEDICAMENTOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
Agua oxigenada 10 vol	50 ml.
Timerosal Sol. Alcohólica 1:1.000	25 ml.
Venda cambric 10 cm	1
Cajas curitas	1
Tijera roma	1
Pinza de ceja	1
Algodón	100 gr.
Espejo	1
Loción con filtro solar	1 frasco

Valparaíso; 23 de Marzo de 1987

NOTA: POR RESOLUCIÓN DGTM. Y MM. ORD. N° 12600/570 VRS., DEL 14-OCT-2004, LA PRESENTE DISPOSICIÓN CAMBIÓ DE DIRECTIVA A-12/005 A CIRCULAR O-71/020.